



ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de, solicita informe jurídico "acerca de la tramitación de la devolución por ingreso indebido".

Segundo.- En el escrito de solicitud se indica que "En la sesión plenaria celebrada el día ... de de 2021, se acordó solicitar un informe jurídico a la persona titular del puesto de Secretaría sobre la cuestión, si bien, atendiendo a las causas de abstención establecidas en la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), esta ha informado verbalmente de su abstención en la cuestión" no consta más documentación adjunta a la solicitud de informe por el Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRBRL).*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (LRJSP).*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).*



- *Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLHL)*
- *Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA.- Deber de abstención.

Con carácter general, entendemos la abstención como el acto mediante el cual una autoridad o funcionario, juez o magistrado, llamado a conocer de un asunto se aparta de su conocimiento por tener alguna relación con el objeto de aquel o con las partes que intervienen.

En el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (no la ley 39/2015 de 1 de octubre, como erróneamente se indica en el escrito remitido a este Servicio) la abstención se regula como el deber que se impone a las autoridades y personal de no intervenir en un procedimiento en el que les correspondería hacerlo, por el hecho de concurrir una determinada causa que supone la existencia de un conflicto de intereses en el titular del órgano o en el miembro del órgano colegiado al que corresponde conocer y resolver un determinado asunto.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.



- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda. (Artículo 23.5 LRJSP)

Tales causas pueden ser determinantes de la falta de imparcialidad necesaria para garantizar que los acuerdos que adopten, o en cuya formación participen, se adecuen a los fines de interés público fijados por el ordenamiento jurídico y no sean ajenos a otro tipo de intereses, todo ello a fin de asegurar el acierto de sus decisiones. Disponiendo que los afectados deberán trasladar esa circunstancia a sus superiores inmediatos (es decir al Alcalde), a fin de que resuelvan lo procedente sobre la posible causa de abstención, circunstancia que no se acredita en el expediente mediante la oportuna Resolución de la Alcaldía apreciando o no apreciando la causa alegada de abstención, para lo cual el Alcalde tendrá en cuenta que según jurisprudencia reiterada no se puede invocar de forma genérica el interés personal y menos aún de forma verbal sino que el referido interés personal se debe concretar de un modo expreso y que afecta al expediente que se tramita.

No obstante se emite el informe solicitado por la Alcaldía, que no sustituirá en ningún caso al informe preceptivo del Secretario Interventor indicando que no vemos ningún impedimento para que este funcionario informe sobre la forma de tramitar la devolución por ingreso indebido interesada.

PRIMERA.- TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE DE DEVOLUCIÓN DE INGRESO INDEBIDO.

Las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se contemplan en el artículo 31 LGT:

1.- La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.



2.- Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución».

Por su parte, la devolución de ingresos indebidos se contempla en el artículo 32 de la LGT (desarrollado en el Capítulo V del Título II de Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa):

«1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores».

El artículo 15 del RD 520/2015 dispone que el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.



Por tanto, nos encontramos que el Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, según nos indica en su escrito, ya ha dictado una Resolución administrativa reconociendo el derecho a obtener la devolución del ingreso indebido de tres ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Además de conformidad con el artículo 221.1 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria: Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en este apartado 1 o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

SEGUNDA. Ejecución de la devolución del ingreso indebido en el supuesto previsto en el artículo 221.1 LGT

Si acudimos a la normativa específica reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en este caso artículo 93.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo titulado "exenciones" letra g. establece que estarán exentos del impuesto los tractores .provistos de Cartilla de Inspección Agrícola , y que para poder aplicar esta exención el interesado deberá justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que establezca la ordenanza fiscal y para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

El Organo competente para resolver es el Alcalde, en virtud del artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Alcalde dictará resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

Se notificará la propuesta de resolución al interesado para su conocimiento y efectos, y en todo caso, se remitirá la misma a la Tesorería a los efectos de proceder a la inmediata ejecución de la devolución.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- De conformidad con la normativa específica del Impuesto de Vehículos de Tracción mecánica están exento del impuesto de vehículos de Tracción Mecánica los tractores provistos de Cartilla de Inspección Agrícola y que para poder aplicar esta exención el interesado deberá justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que establezca la ordenanza fiscal.

SEGUNDA.- Para poder aplicar la exención prevista, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

TERCERA.- El Alcalde es el órgano competente para resolver si procede la devolución del ingreso y en dicha resolución determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

CUARTA.- Se notificará dicha Resolución a la Tesorería a los efectos de proceder a la inmediata ejecución de la devolución y el Alcalde es el órgano competente para ordenar el pago de la devolución.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS